RAWSON, 29 de marzo de 2017.

------**VISTOS**: ----------

------Estos autos caratulados: **“B., G. G. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24 268 -B- 2015)**.

------**DE LOS QUE RESULTA**:----------

------1. Que a fs. 78/82 el representante legal de la accionada, Provincia del Chubut acusa la caducidad de la instancia en los presentes autos (arts. 313, inc. 1°, y 314 CPCC). Sostiene que ha transcurrido un plazo superior a 6 meses desde el auto de fecha 10/06/2016, que ordenó correr el traslado de la demanda interpuesta por el actor, sin que este haya realizado acto de impulso idóneo a los fines de instar el proceso.----------

------Entiende que el presente debe tenerse por concluido ya que el accionante hizo abandono del litigio, durante un lapso que excede largamente el asignado por la norma a efectos de tener por perimida la litis.----------

------Concluye en que lo señalado se evidencia, en la conducta pasiva, inercial, desinteresada y despreocupada por la suerte de la contienda; así como a partir de un comportamiento manifiestamente indiferente y de notorio abandono por parte de quien naturalmente y por fuerza de la ley tenía a su cargo el impulso procesal.----------

------2. Que a fs. 83 se corre el traslado de rigor, el que contesta la actora a fs. 86/87. ----------

------En primer término, reseña el argumento que utilizó la demandada, para dar sustento a su acuse de caducidad. ----------

------A continuación el actor sostiene que la incidentista omitió ponderar que la providencia de fecha 10/02/2016, que dispuso el traslado de la demanda, también resolvió que “Previo a efectuar el traslado que se ordena, acompañe copia legible de la de fs. 09”. Y que tal resolución motivó la presentación efectuada por aquel en fecha 20/04/2016. ----------

------Arguye, que a consecuencia de lo anterior, este Superior Tribunal consideró pertinente su planteo, y dispuso “téngase presente lo manifestado y estese a lo proveído a fs. 67 -3er párrafo”. ----------

------Aduna que la providencia de fecha 10/02/2016, antes aludida, se encontraba “virtualmente” suspendida, hasta tanto su parte acompañase la copia requerida. ----------

------Asevera que la presentación del 20/04/2016 permitió esclarecer la cuestión; y que de ese modo, con la subsecuente resolución dictada por este

Cuerpo el día 25/04/2016, reordenó el trámite y permitió anoticiar a la accionada. Acota, que esta última ordenó efectivizar el traslado de la demanda, el que se encontraba suspendido por disposición del Tribunal de fecha 10/02/2016. ----------

------Agrega que la resolución del 25 de abril fue el último acto institorio del Tribunal; y que al haber acompañado su parte, los oficios de traslado de la demanda el día 31/10/2016, no se cumplimentó en dicho ínterin, el lapso de seis meses que prescribe el ritual al efecto de la declaración de caducidad en los procesos ordinarios. ----------

------Aclara que a los efectos del cómputo pertinente, deberá descontarse el lapso correspondiente a la feria judicial invernal; conforme lo previsto por el art. 314, primer apartado “in fine” del código ritual.----------

------Acota que en el entretanto acompañó al proceso oficios que fueron observados por la Secretaría de este Superior Tribunal; lo que motivó su nueva confección. Añade que aquello traduce de forma inequívoca su voluntad de continuar con el impulso de las actuaciones y desecha el desinterés que se le imputa.----------

------Concluye en que las razones expuestas otorgan fundamento al responde, y solicita a la Sala el rechazo del planteo de caducidad formulado por la demandada. ----------

------Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide a fs. 89 y vta. Considera que el trámite revela una actividad de la parte actora, algo espaciada en el tiempo, consistente con el interés de hacer avanzar el proceso. Intención evidenciada por las presentaciones de oficios para impulsar el traslado de la demanda; ello no obstante su inoficiosidad. ----------

------Detalla, que el proveído que habilitó el avance del proceso, fue dictado el 25 de abril de 2016 (fs. 69); mientras que la presentación de los oficios ocurrió el día 31 de octubre del mismo año.----------

------En consecuencia opina que, practicado el descuento de la feria especial (art. 314, primer párrafo del CPCC), se aprecia que no transcurrió el plazo de seis meses prescripto por el art. 313 inc. 1) del mismo cuerpo normativo. Concluye en que el incidente debe ser rechazado.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------I. Que el fundamento de la caducidad de instancia –tal la acusada en autos- radica en un doble orden de consideraciones. En efecto, desde un punto de vista subjetivo, el instituto encuentra su base, por una parte, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada. Por otra, en la conveniencia de que, en tales circunstancias, el

órgano judicial quede liberado de los deberes que, eventualmente, le impone la subsistencia indefinida de la instancia. Apreciada, en cambio, desde un punto de vista objetivo, la caducidad encuentra fundamento en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Axiológicamente, pues, en la base de la institución, resulta fácil comprobar la prevalencia de los valores jurídicos de paz y de seguridad jurídica ya que, como es obvio, la solución indefinida del conflicto que motiva el proceso importa la permanencia de dos situaciones reñidas con aquéllos como son, respectivamente, la discordia y la inseguridad (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, 1972, T. IV, pág.
218).----------

------Que, por lo dicho, la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé (LL 1980-C, 543, STCH SI Nº 235/95, 5, 6 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, 9/SCA/08, 46/SCA/09,
55/SCA/13 entre muchas otras). ----------

------En esta dirección se ha pronunciado la Sala: “Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales (LL 1988-A-349; SI N° 68/SCA/03), y se impone seguir el principio que informa que “la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso” (CSJN – LL 1987-C-445, Cam. Nac. Com. Sala E - D.J. 1.985-19-602).--------

------Por tales razones, este instituto se interpreta en forma casuística. Las actuaciones útiles tendientes a interrumpir el plazo de caducidad deben valorarse en cada caso, siendo una cuestión de hecho determinar su presencia, por lo que habrá de atenderse a los antecedentes agregados, para dilucidar si el curso de la caducidad fue interrumpido por actos procesales idóneos, provenientes de cualquiera de las partes o de la Magistratura, evitando que la misma se configure (SI N° 68/SCA/03, 17/SCA/06 y 55/SCA/13). ----------

------Como se ha dicho, para evitar la caducidad es necesario un acto de impulso que la neutralice. Tales actos impulsorios “…se dirigen más allá de la voluntad de instar, impulsar o mantener vivo el proceso; a modificarlo o efectivamente innovar algo sustancial; es decir al desenvolvimiento de la relación procesal. Estos actos requieren dos elementos esenciales: a) Aptitud, b) Idoneidad. Y estas dos características significan una petición de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, de manera tal que se innove en la situación precedente de las partes en función a su posición en el desarrollo del procedimiento. Así, considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio, permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola, objetivamente, al acto

final o resolución…" (conf. Enrique M. Falcón, "Caducidad o Perención de Instancia", Ed. Abeledo- Perrot, año 1996, pág. 28). ----------
----------II. A la luz de esos parámetros, cabe entonces ingresar en el análisis de la causa a fin de constatar si, conforme esgrime la parte actora, existieron actos de impulso procesal que permitan desestimar el acuse de caducidad de la
instancia. ----------

------Así, para dar sustento a su defensa la accionante alega que si bien en la providencia de fecha 10/02/2016 se ordena correr el traslado de la demanda, se supedita dicho trámite a que en forma previa se acompañe "…copia legible de la de fs. 09". Entiende por ello que el traslado de la demanda se encontraba virtualmente suspendido. Señala también, que esta manda del Tribunal motivó la presentación que esa parte realizara el día 20/04/2016, y la providencia dictada el 25/04/2016.----------

------III. Diremos, pues, que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el traslado ordenado por la providencia de fecha 10/02/2016 se vio obstaculizado desde un primer momento debido a la existencia de un defecto en una de las piezas documentales oportunamente acompañadas junto al libelo inicial; y que motivó la exigencia previa de remediar tal situación. Por lo tanto, para continuar con el curso del proceso, la actora debió ejecutar un acto que permitiera sanear la observación efectuada, lo que aconteció con la presentación de fs. 68, proveída con fecha 25/04/2016 (fs. 69).----------

------Entonces, si bien el Tribunal no dispuso formalmente que el traslado de la demanda quedara en suspenso, es pertinente razonar que el cumplimiento de esta exigencia resultó un recaudo necesario para hacer avanzar el proceso hacia una nueva instancia. De tal modo, la presentación de la parte actora de fs. 68 expone claramente su interés en instar el curso del proceso. ----------

------En forma concordante se ha dicho "…un acto impulsa el procedimiento cuando es idóneo para hacer progresar el curso de la instancia, porque innova con referencia a lo ya actuado en el sentido de que a partir de él, el proceso queda en situación distinta" (Highton, Areán, "Código Procesal Civil y Comercial. Normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial", Tº V, pág. 688, con cita de Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Tº II, pág. 677, 4° ed. 1975). Además, se ha considerado que "…interrumpe la caducidad del incidente de perención la presentación por la que se acompañaron las copias que faltaban para posibilitar su traslado." (Colombo, Carlos J. Kiper, Claudio M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", Tº III, p.
354) ----------

------IV. Seguidamente, a partir de la fecha indicada, 25/04/2016, puede constatarse que la parte actora presentó, el 20/05/2016 (cfr. cargo inserto a fs. 69) dos oficios para control y firma, los que fueron retirados el 08/08/2016 para

su corrección (cargo de fs. 69 vta.). A posteriori, en fecha 31/10/2016 acompañó nuevamente oficios para su confronte y posterior diligenciamiento (fs. 70). ----------

-----De tal modo, no cabe duda que los oficios que la accionante adjuntó aunque de forma espaciada y con defectos de confección- tenían por objeto materializar la notificación a la parte demandada del proceso judicial iniciado en su contra, conforme lo ordenado a fs. 67 y 69.----------

------Lo dicho, no obstante el tiempo transcurrido entre los actos procesales llevados a cabo a fin de impulsar el procedimiento, y a pesar de los yerros en que incurrió la actora en la elaboración de los instrumentos de notificación, exhibe la evidente intención de proseguir con el proceso, y permite descartar el desinterés que fundamenta la declaración de perención. ----------

------Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para quien constituye un acto impulsorio del procedimiento "…la nota por medio de la cual el juzgado dejó constancia de la observación -por razones después superadas- de un oficio … tendiente a cumplir con la medida que había exigido dicho tribunal para proseguir con la causa. (Fallos 318:1047; citado también en el "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", por Colombo, Carlos J. Kiper, Claudio M., Tº III, p. 355). --------

------V. En consecuencia, de las constancias reseñadas surge que en autos no ha acontecido el plazo de caducidad de instancia previsto en el art. 313 inc. 1 del CPCC, y, por lo tanto, procede rechazar el acuse formulado por la accionada, con imposición de las costas del presente incidente a la demandada vencida (art. 70 CPCC).----------

------IV. En cuanto a los honorarios, procede regular los del apoderado de la actora, conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose los del Dr. E. A. I., en el 10% del monto que eventualmente se determine en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor del representante procesal de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15.----------

------Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------**1°) RECHAZAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 313 inc. 1 y conc. del CPCC), con costas del incidente a cargo de la demandada vencida (art. 70 CPCC).----------

------**2º) REGULAR** los honorarios del apoderado de la actora, Dr. E. A. I., por este incidente, en el 10% del monto que eventualmente se determine en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------**3º)** **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28 Ley V - N° 3. ----------

Fdo: MIGUEL ANGEL DONNET – MARCELO A.H. GUINLE

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 DE MARZO DE 2017 Y REGISTRADA BAJO EL Nº018/17SCA (S.I.)